



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

36360/2014/CA1 HERNANDEZ DARIO GUILLERMO C/ EL
GUASCHO S.R.L. Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Buenos Aires, 20 de octubre de 2015.

1. El actor apeló en subsidio en fs. 150/154 la decisión de fs. 148/149, en cuanto hizo lugar a la nulidad interpuesta por la codemandada “El Guascho S.R.L.” de la notificación del traslado de la demanda.

Los argumentos expuestos en dicha presentación fueron respondidos en fs. 164/165.

2. (a) Debe comenzar por recordarse que la notificación del traslado inicial tiene especial trascendencia en el proceso y que, por tanto, siendo esa comunicación generadora de la relación jurídico-procesal, la ley la reviste de formalidades específicas que tienden a resguardar la garantía constitucional del debido proceso. Por lo que en estos casos la apreciación de la diligencia de notificación debe ser rigurosa, pues es básica para asegurar la defensa en juicio (Colombo Carlos J. - Kiper Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado* T. III, pág. 614 apartado 3).

Y así, como regla general, el ordenamiento ritual contempla que esa notificación sea practicada en el domicilio real del demandado y en forma personal, es decir, que la cédula sea entregada materialmente al futuro litigante (art. 339, Código Procesal; esta Sala, 4.2.08, "ST Paul Argentina Cía. de Seguros c/ Quiroz Gracia, Felisa y otro s/ordinario" y sus citas; 14.10.09,

“*Ceriani de Gatti, Olga c/ Chiarelli, Natalia y otro s/ ordinario*”), y de no ser

factible ello, cuanto menos por una persona de la casa (Carlos Eduardo Fenochietto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. 2, pág. 349 y jurisp. allí citada).

Cabe precisar, además, que cuando –como en el caso– se pretende notificar a una persona jurídica, se tiene dicho que, como principio, el domicilio inscripto en la Inspección General de Justicia en los términos requeridos por la Ley de Sociedades, tiene efectos de domicilio legal, por lo que todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta deben tenerse por válidas y vinculantes para el ente, no siendo óbice el emplazamiento de la sociedad en los lugares donde efectivamente funcione o desarrolle sus actividades (art. 11 inc. 2º, ley 19550; esta Sala, 15.9.10, “Álvarez Rojo, Ricardo c/ Arcos del Gourmet S.A. y otros s/ ordinario”, entre muchos otros).

(b) Sentado ello, se comparte con el juez de grado que en la especie el hecho de que la codemandada acreditara que durante el año 2011 cambió su sede social a la calle General Güemes n° 260 de la Ciudad de Salta y el modo en que se practicó en los hechos la notificación resultan elementos de juicio suficientes como para admitir la posición de la sociedad.

(c) En efecto, es que, con independencia de si se publicó por edictos ese cambio, lo cierto es que no existe controversia en cuanto a (*) que la cédula en cuestión no se diligenció en esa dirección sino en otra, y (**) que como dicha comunicación que el domicilio consignado era “denunciado” y no “constituido” (fs. 73), ante la circunstancia de no haberlo encontrado, el Oficial notificador debió limitarse a dejar aviso de ley y no directamente la cédula, como hizo por no acudir nadie a sus llamados (art. 339, párr. 2º, cód. citado).

(d) De allí que, en el escenario descripto y más allá del esfuerzo argumental del apelante, por los motivos expuestos y teniendo en cuenta el criterio “restrictivo” con el cual debe examinarse un planteo de estas características, habrá de desestimarse la proposición recursiva de que se trata;

Fecha de firma: 20/10/2015.

Firmado por: JUAN JOSÉ DIEZ ZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA

con imposición de los gastos causídicos a cargo del recurrente, por haber

resistido la posición de su contraria y resultar finalmente vencido en la controversia (art. 68, Código Procesal; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, 1989, t. 3, p. 85; Fassi, S., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 1, n° 315, Buenos Aires, 1971, entre muchos otros).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Confirmar el pronunciamiento apelado; con costas al apelante.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 171/172.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara